

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MUNICIPIO DE SAN JUAN

Apelante

v.

S & MG MEDICAL GROUP  
INC, MEDICAL SERVICES  
AND SUPPLY, INC.,  
LAURA I MORALES  
BURGOS, ET AL

Apelados

KLAN202000543

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019CV00345

Sobre: Sentencia  
Declaratoria;  
Nulidad de  
Contrato y  
Recobro de Fondos  
Públicos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz  
Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2020.

Comparece el Municipio de San Juan, en adelante MSJ o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se desestimaron las causas de acción contra S&MG Medical Services Group, Inc., en adelante S&MG y la Sra. Laura Y. Morales Burgos, en adelante la señora Morales, en conjunto las apeladas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia parcial apelada.

**-I-**

Surge del expediente que el **14 de enero de 2019**, MSJ presentó una *Demanda* sobre Sentencia Declaratoria, Nulidad de Contrato y Recobro de Fondos Públicos

contra S&MG y la señora Morales.<sup>1</sup> Sostuvo que S&MG incumplió con los términos y condiciones pactados al no someter "las certificaciones requeridas" según el artículo 5 de la Ley 237-2004 y al cobrar por servicios no ofrecidos. En consecuencia, alegó que los contratos otorgados "son nulos como cuestión de derecho" y solicitó el reembolso del monto pagado por la cantidad de \$20,927,006.46, "más intereses pre-sentencia desde el momento en que hayan recibido los pagos hasta el día de la restitución íntegra de fondos públicos".<sup>2</sup> Adujo en la alternativa, que si los contratos no son nulos, entonces tiene derecho al reembolso de los servicios facturados por la cantidad de \$960,647.75 más los intereses correspondientes.<sup>3</sup> Finalmente, arguyó que procedía descorrer el velo corporativo dado que los apelados "no mantuvieron las formalidades antes y después del otorgamiento de los contratos... siendo un mero *alter ego* de su presidente y única accionista, la codemandada [la señora Morales]...".<sup>4</sup>

Oportunamente, S&MG y la señora Morales se opusieron. Adujeron que cumplieron con los términos y condiciones pactados en los contratos. Además, tanto la señora Morales<sup>5</sup> como S&MG<sup>6</sup> levantaron varias defensas afirmativas, entre ellas, que no procede descorrer el velo corporativo de S&MG ya que actuó conforme a derecho. Específicamente, S&MG señaló que "está inactiva y/o disuelta por el Departamento de Estado desde hace más de 10 años por lo que no puede

---

<sup>1</sup> Apéndice del apelante, *Demanda*, págs. 46-55.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 53-54.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 54.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 39-41.

<sup>6</sup> *Id.*, *Contestación a Demanda*, págs. 42-45.

ser demandada" y en consecuencia, la causa de acción está prescrita.<sup>7</sup>

Luego de varios trámites procesales, la señora Morales solicitó la desestimación del pleito en su contra. Arguyó que MSJ no presentó alegaciones específicas para descorrer el velo corporativo. Sobre el particular, alegó que "[n]o hay alegaciones suficientes en la Demanda que justifiquen la imposición de responsabilidad más allá del ente corporativo".<sup>8</sup> Finalmente, adujo que conforme al Artículo 12.04 de la *Ley de Corporaciones*, para imputarle responsabilidad personal, "deben obtener inicialmente una sentencia contra la corporación respecto a la obligación cuyo cumplimiento se interesa".<sup>9</sup>

S&MG, por su parte, presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Adujo, en esencia, que la causa de acción en su contra estaba prescrita. Esto es así, porque el Artículo 9.08 de la *Ley de Corporaciones* impide presentar una acción contra una corporación extinta luego de 3 años de su muerte jurídica. Así pues, S&MG "dejó de existir jurídicamente el 16 de octubre de 2015" y "no fue hasta el 14 de enero de 2019", es decir, transcurridos 3 años y 11 meses desde su extinción que el apelante presentó la demanda.<sup>10</sup> En consecuencia, sostuvo que el TPI carecía de jurisdicción por estar prescrita la causa de acción en su contra.

---

<sup>7</sup> *Id.*, pág. 44.

<sup>8</sup> *Id.*, *Moción de Desestimación*, pág. 36.

<sup>9</sup> *Id.* págs. 36-37.

<sup>10</sup> *Id.*, *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, págs. 26-32.

En desacuerdo, MSJ presentó una *Oposición a Mociones de Desestimación*.<sup>11</sup> Alegó que según dispuesto en el Artículo 9.08 de la *Ley de Corporaciones*, el TPI tenía discreción para extender el término prescriptivo de 3 años. Por consiguiente, solicitó, dada la naturaleza del pleito, que se extendiera el término para dilucidar las alegaciones presentadas en la demanda. Arguyó además, que no procede desestimar la demanda contra la señora Morales porque “[e]l cúmulo de ilegalidades e irregularidades es lo que fundamenta la acción para descorrer el velo corporativo contra la única accionista, Presidenta, Secretaria y Tesorera de ambas corporaciones”.<sup>12</sup> En su opinión, la señora Morales usó “las corporaciones como pantalla para sus intereses personales”.<sup>13</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró Con Lugar ambas solicitudes de desestimación.<sup>14</sup>

Sobre la causa de acción contra S&MG, dispuso:

En el presente caso, la co demandada S&MG Medical Group Inc., presentó un documento del cual surge que **el 16 de octubre de 2015 se emitió el certificado de revocación de la corporación S&MG Medical Group Inc. por el Secretario de Estado. Tomando como punto de partida esa fecha, para el computo de los tres años, es forzoso concluir que dicho término culminó el 16 de octubre de 2018.**

No podemos acoger la interpretación que hace el municipio sobre la discreción del Tribunal para extender el término. **Entendemos que la discreción para una extensión de término más allá de los tres años sólo aplica cuando el proceso judicial ha sido oportunamente presentado y por alguna razón, necesita extenderse por [sic] aun no ha concluido el proceso de ejecución de sentencia. No puede ser**

<sup>11</sup> *Id.*, *Oposición a Mociones de Desestimación*, págs. 18-23.

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 22.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*, *Sentencia Parcial*, págs 10-17.

**de otro modo ya que mientras, no hay un pleito presentado, el tribunal no puede ejercer una discreción sobre algo que no tiene jurisdicción.**<sup>15</sup>

En cuanto a las alegaciones contra la señora Morales, resolvió:

Un examen de las alegaciones de la demanda revela que la única alegación que hace referencia a descorrer el velo corporativo ... **no contiene especificidad, ni la conducta o actos que describan como la corporación demandada se apartó de las formalidades corporativas. El hecho de que la demanda contiene alegaciones que describen irregularidades en el procedimiento de contratación, no son actos que impliquen violación a las formalidades corporativas.** Solo tiene que ver con posibles violaciones de ley en su relación con terceros. **Las alegaciones tampoco contienen actos o conducta de la co demandada, en su carácter personal, sobre c[ó]mo utilizó o se benefició de la figura corporativa para defraudar.**<sup>16</sup>

Insatisfecho, MSJ solicitó reconsideración<sup>17</sup> que el TPI declaró No Ha Lugar.<sup>18</sup>

Inconforme, el apelante presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL AL NO EJERCER LA DISCRECIÓN CONCEDIDA POR LA LEY DE CORPORACIONES PARA EXTENDERLE A LA CORPORACIÓN DISUELTA, S&MG, LA CAPACIDAD DE SER DEMANDADA.

ERRÓ EL TRIBUNAL AL CONCLUIR QUE DE LA DEMANDA NO SURGEN HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFIQUEN VENTILAR EN LOS MÉRITOS LA CAUSA DE ACCIÓN INCOADA CONTRA LA SRA. MORALES BURGOS COMO ÚNICA ACCIONISTA DE SUS CORPORACIONES.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 14. (Énfasis suplido).

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 16. (Énfasis suplido).

<sup>17</sup> *Id.*, *Moción de Reconsideración*, págs. 2-9.

<sup>18</sup> *Id.*, *Notificación*, pág. 1.

-II-

A.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.<sup>19</sup> Nuestro ordenamiento procesal civil reconoce varios supuestos en los cuales un demandado puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda, a saber:

...(1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.<sup>20</sup>

Ante una solicitud de desestimación los tribunales deben considerar como ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas en la demanda y entenderlas de la manera más favorable a la parte demandante.<sup>21</sup> De modo, que se desestimará la demanda cuando el demandado demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun interpretando la demanda de la manera más liberal a su favor.<sup>22</sup>

Ahora bien, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos incorporó el criterio de plausibilidad para evaluar y examinar una moción de desestimación.<sup>23</sup> Este parámetro exhorta al tribunal a eliminar de la demanda

---

<sup>19</sup> Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, pág. 369.

<sup>20</sup> Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>21</sup> *Colón Rivera, et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Roldán v. Lutrón, S. M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000).

<sup>22</sup> *Colón Rivera, et al. v. ELA, supra*; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez, supra*, pág. 746.

<sup>23</sup> *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007).

aquellas alegaciones conclusorias que no deben presumirse como ciertas. Así pues, el foro sentenciador estará en posición de auscultar si las alegaciones bien fundamentadas establecen una reclamación plausible, "que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común".<sup>24</sup> De incumplir con el criterio de plausibilidad, procede desestimar la demanda e impedir que la causa de acción prosiga bajo el supuesto de que en el descubrimiento de prueba se probarán las alegaciones conclusorias.<sup>25</sup> Ello "persigue una mayor precisión en los hechos bien alegados para lograr una mejor definición de la controversia trabada en las alegaciones".<sup>26</sup>

#### B.

La *Ley General de Corporaciones*, en adelante *Ley de Corporaciones*, reconoce que se produce la muerte jurídica de una corporación mediante la cancelación del certificado de incorporación, por un proceso de disolución o por una disposición en el certificado de incorporación que limite su existencia hasta cierto tiempo determinado.<sup>27</sup> Posterior a su disolución, inicia el proceso de liquidación con el objetivo de que la corporación, entre otras cosas, pague las obligaciones pendientes, cobre sus acreencias y distribuya entre sus accionistas cualquier sobrante concerniente a su disolución.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 307.

<sup>25</sup> *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Véase además, Hernández Colón, *op. cit.*

<sup>26</sup> Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 308.

<sup>27</sup> C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado sobre Derecho Corporativo*, Colombia, Nomos impresores, 2016, pág. 371.

<sup>28</sup> *Id.*, pág. 381.

A esos efectos, el artículo 9.08 de la *Ley de Corporaciones* "extiende la personalidad jurídica de la corporación por tres años luego de la disolución".<sup>29</sup> Al respecto, dispone:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, **continuará como cuerpo normativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes.** No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.<sup>30</sup>

Ahora bien, como afirma el profesor Díaz Olivo, el Tribunal sólo podrá extender, a su discreción y a modo de excepción, las causas de acción presentadas dentro del término prescriptivo de 3 años para continuar o concluir los siguientes procedimientos, a saber: cualquier litigio o procedimiento contra la corporación de naturaleza civil, criminal o administrativa; la liquidación y cierre del negocio; la disposición de propiedades; el cumplimiento con sus obligaciones; y la distribución y repartición de cualquier remanente a los accionistas.<sup>31</sup> De modo, que los pleitos que no pudieron resolverse dentro del término prescriptivo de 3 años luego de la disolución corporativa, puedan concluirse. En ese sentido, **una persona natural o entidad jurídica está impedida de**

<sup>29</sup> *Id.*, pág. 382.

<sup>30</sup> Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRC sec. 3708. (Énfasis suplido).

<sup>31</sup> Díaz Olivo, *op. cit.*



instar un pleito posterior a los 3 años de la disolución corporativa. Esto es así porque “[e]l Artículo 9.08 recoge y articula una política pública clara que prohíbe la presentación de reclamaciones contra la corporación, una vez expira el periodo de tres años luego de su disolución”. En consecuencia, “los tribunales no pueden resucitar o activar a una corporación, una vez esta ha cesado de existir por disposición de ley”.<sup>32</sup>

En resumen, la *Ley de Corporaciones* autoriza a demandar a una corporación siempre y cuando la reclamación se inste dentro de 3 años de haberse disuelto la corporación. Transcurrido dicho término, el tribunal carece de jurisdicción para atender cualquier causa de acción contra la persona jurídica extinguida.

### C.

En nuestro ordenamiento jurídico, las corporaciones tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo cual la responsabilidad de sus accionistas está generalmente limitada al capital que han aportado.<sup>33</sup>

No obstante, como excepción, el patrimonio individual de los accionistas está sujeto a responder por las obligaciones de la corporación cuando esta es meramente un *alter ego* cuyo fin es promover el fraude, la injusticia, evadir alguna obligación estatutaria o derrotar la política pública.<sup>34</sup> De modo, que una corporación se considera un *alter ego* de sus

<sup>32</sup> *Id.*, pág. 383. (Énfasis suplido).

<sup>33</sup> *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924-925 (1993); *Santaella v. Srio Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968).

<sup>34</sup> *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, pág. 925; *Srio. DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992).

accionistas, cuando entre estos existe tal interés y propiedad que sus personalidades se confunden; de modo que la corporación no tiene realmente una personalidad jurídica independiente de la de sus accionistas.<sup>35</sup>

Bajo este marco doctrinal, **quien alegue que no existe una separación adecuada entre el patrimonio del accionista y el de la corporación, tiene que identificar en la demanda los actos y conductas específicas de los accionistas que establezcan que la corporación es un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos.**<sup>36</sup> En otras palabras, **tiene que disponer detalladamente en todas las aseveraciones, las circunstancias que constituyen fraude o error.**<sup>37</sup>

-III-

El apelante sostiene que erró el TPI al concluir que no tiene jurisdicción para adjudicar en los méritos el pleito contra S&MG, ya que según el Artículo 9.08 de la *Ley de Corporaciones* presentó la demanda transcurrido el término de 3 años de la disolución corporativa. En su opinión, el estatuto le concede discreción al foro sentenciador para extender dicho término prescriptivo y en este caso no se le permitió ejercitar dicha discreción.

Del mismo modo, arguye que incidió el TPI en desestimar la acción instada contra la señora Morales porque no presentó alegaciones suficientes en la demanda para descorrer el velo corporativo. Sostiene que ostenta el derecho de "demostrar [en el juicio] con prueba concreta que la personalidad de la

<sup>35</sup> *DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, pág. 925.

<sup>36</sup> C.E. Díaz Olivo, *Mitos y leyendas acerca de la doctrina de descorrer el velo corporativo*, 73 Rev. Jur. UPR 311, 385 (2004).

<sup>37</sup> Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas".<sup>38</sup>

En cambio, los apelados sostienen que el Artículo 9.08 de la *Ley de Corporaciones* impide una acción contra la extinta entidad corporativa transcurrido el término de 3 años de su muerte jurídica. A su entender, el TPI no tiene discreción para extender dicho término prescriptivo luego de los 3 años de la disolución corporativa. También alegan que el MSJ no presentó alegaciones específicas en la demanda para descorrer el velo corporativo de S&MG, por lo que resolvió correctamente el TPI al desestimar la acción contra la señora Morales.

Examinada la normativa vigente, entendemos que no se cometió el primer error. Veamos.

Un examen de los documentos que obran en autos revela que mediante el *Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación* número 151195, S&MG fue disuelta el **16 de octubre de 2015**.<sup>39</sup> Conforme a la normativa previamente expuesta, el apelante tenía hasta el **16 de octubre de 2018** para presentar cualquier reclamación contra la corporación apelada. Presentada el **14 de enero de 2019**, la reclamación está prescrita y, en consecuencia, ni el TPI ni este tribunal intermedio tienen jurisdicción para atenderla. Coincidimos con el foro sentenciador en que solo se podía atender una reclamación contra la corporación disuelta si se hubiese presentado el pleito dentro de los 3 años de la disolución, lo que no ocurrió en este caso.

---

<sup>38</sup> Escrito del apelante, págs. 11-12 (*citando a DACo v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otro, supra*, pág. 927).

<sup>39</sup> Apéndice del Apelante, *Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación*, pág. 32.

Tampoco se cometió el segundo error.

Como bien señala el TPI, MSJ no expuso hechos específicos en la demanda para descorrer el velo corporativo de S&MG. Como discutimos previamente, alegaciones como **"las corporaciones demandadas no mantuvieron las formalidades corporativas antes y después del otorgamiento de los contratos objeto de esta Demanda, siendo un mero alter ego de su presidenta y única accionista, la codemandada Laura Y. Morales Burgos..."** no son actos y conductas específicas que establecen que S&MG es un mero artificio para que la señora Morales cometiera actos fraudulentos.<sup>40</sup> Por el contrario, constituyen conclusiones de derecho incapaces de satisfacer el estándar de rigor que en nuestro ordenamiento se le exige a las alegaciones de descorrer velo corporativo.<sup>41</sup> En fin, el apelante no puede pretender bajo el ordenamiento procesal civil vigente, que le concedamos "respiración asistida" a unas alegaciones carentes de plausibilidad con la esperanza de rehabilitarlas durante el descubrimiento de prueba.

**-IV-**

Por las razones previamente expuestas, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>40</sup> Apéndice del apelante, *Demanda*, pág. 9. (Énfasis suplido).

<sup>41</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2016) (conclusión de derecho: "aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado..." a diferencia de un hecho que es "...un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar".)